

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001192-2022-JN/ONPE

Lima, 24 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005849-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 069-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ERASMO AIMITUMA CRUZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 001897-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con el Informe N° 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 27 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020). En dicho listado, figura el ciudadano ERASMO AIMITUMA CRUZ, excandidato al Congreso de la República durante las ECE 2020 (en adelante, el administrado);

Con Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de mayo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación—edicto—en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2021. Se concedió al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. Sin embargo, no presentó descargos;

Con el Informe N° 005849-2021-GSFP/ONPE, del 26 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 069-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005966-2021-JN/ONPE, el 15 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario. El 23 de diciembre de 2021, formuló sus descargos y presentó la información financiera de su campaña electoral;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: TYVDQCX



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En este caso, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE se realizó por publicación –edicto– en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada ...”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía ubicar el domicilio que el administrado declaró ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 005966-2021-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado declarado ante el Reniec, dejándose constancia de las siguientes características de la residencia: *“casa de abobe de dos pisos, puerta de madera pequeña y suministro N° 06-12-2480”*;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG;

Por ello, de ser el caso, correspondería rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG: *“en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”*;

Por último, la información financiera presentada por el administrado deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000920-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de mayo de 2021, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano, ERASMO AIMITUMA CRUZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por los fundamentos expuestos; de conformidad al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano ERASMO AIMITUMA CRUZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** la información financiera presentada por el administrado a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/enm

